



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04217-2009-PHC/TC  
UCAYALI  
IMPER PENADILLO CHÁVEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Habacú Penadillo Chávez, abogado de don Imper Penadillo Chávez, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 216, su fecha 16 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2009, don Habacú Penadillo Chávez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Imper Penadillo Chávez, y la dirige contra el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), don Eduardo Octavio Ruiz Botto, a fin de que cumpla con otorgar al favorecido su respectivo Documento Nacional de Identidad (DNI), alegando la violación del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad como componente del derecho a la libertad individual.

Refiere que la inscripción primigenia del beneficiario, N° 22443794, fue cancelada por la causal de doble inscripción al haber obtenido la identidad ficticia de Eduardo Penadillo Robles, con DNI N° 22485149, por cuanto existía en su contra una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas. Agrega, asimismo, que al haber prescrito la acción penal por dicho delito, solicitó al RENIEC la cancelación de la inscripción N° 22485149, así como la habilitación de la inscripción N° 22443794, cumpliendo con presentar los documentos requeridos; y que, no obstante ello, refiere que de manera arbitraria el RENIEC ha resuelto denegar dicha habilitación, así como ha dispuesto cancelar la inscripción N° 22485149, ocasionado con ello que el favorecido no cuente con un DNI, lo cual vulnera el derecho antes invocado.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Que no obstante ello, resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes que emitir un pronunciamiento de fondo. Y es que si bien es cierto que el artículo 1° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también lo es que, si *luego* de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia.

4. Que, en el *caso*, a fojas 60 y 179 obra el escrito de apersonamiento presentado por el Procurador Público del RENIEC y el informe de descargo presentado por el emplazado (Jefe del RENIEC), respectivamente, de los que se desprende que la petición del favorecido ha sido aprobada el **13 de mayo de 2009**, siendo incorporado en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales con la identidad de Imper Penadillo Chávez, con DNI N° 46964714, el cual ha sido remitido con fecha 14 de mayo de 2009 a la Oficina de Despacho para su remisión a la Agencia de RENIEC de Pucallpa para su posterior entrega al beneficiario. Asimismo, se advierte que la demora en la emisión del DNI se ha debido a la naturaleza del procedimiento registral al haberse constatado que las impresiones dactilares no correspondían, lo que ya ha sido subsanado; se concluye entonces que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la alegada violación del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

  
DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR